

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante : **JESSICA JUANIAS ORTÍZ.**

Accionado : **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV-**

Radicación No. : **11001334204720230001600.**

Asunto : **Derecho de petición, igualdad, mínimo vital y debido proceso.**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por la señora **JESSICA JUANIAS ORTÍZ**, quien actúa en nombre propio contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, mínimo vital e igualdad.

1.1. HECHOS

1. La accionante es víctima del desplazamiento forzado.

2. Dado lo anterior, la señora JESSICA JUANIAS ORTÍZ, elevó petición ante la UARIV el día 2 de diciembre de 2022 radicado 2022-8503496-2, solicitando que a partir de los criterios tenidos en cuenta para el reconocimiento de la indemnización administrativa, en un monto de 17 salarios mínimos, cuándo se va a otorgar dicha indemnización en dinero.
3. Sin respuesta alguna por parte de la entidad accionada, se presenta la presente acción constitucional.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La accionante sostiene que con el actuar de la UARIV, se le han vulnerado sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, mínimo vital e igualdad.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 23 de enero de 2023¹, se notificó su iniciación a la **DIRECTOR (a) DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela respecto de los derechos deprecados y del derecho de petición radicado por la accionante.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La representante judicial para la Unidad de Víctimas mediante correo electrónico del 25 de enero de 2023² indicó que a la señora JESSICA JUANIAS ORTÍZ no se le han vulnerado sus derechos fundamentales, ya que por medio la Resolución N°. 04102019-347665 del 6 de marzo de 2020, notificada electrónicamente el 23 de mayo de 2020, se decidió en su favor reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante por desplazamiento forzado y aplicar el método técnico de priorización. Sobre dicho acto administrativo no se interpuso por la interesada recurso de reposición o apelación.

Para el caso de la accionante, no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, siendo procedente la aplicación del método técnico de priorización de forma anualizada, con el fin de realizar el pago de la indemnización administrativa solicitada.

¹ Ver expediente digital "04AutoAdmite"

² Ver expediente digital "06ContestacionTutela"

Expediente No. 11001334204720230001600.

Accionante: Jessica Juanias Ortiz.

Accionado: UARIV.

Asunto: Sentencia de Tutela.

Teniendo en cuenta lo anterior, para la vigencia de 2021 se aplicó el Método Técnico de Priorización, sin que fuera procedente la entrega de la indemnización administrativa, como consta en oficio de 24 de agosto de 2021. De igual forma, para el año 2022 a través de oficio del 11 de octubre de 2022, se le informa a la señora Jessica Juanias Ortíz, que en atención a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la UARIV, no resultó favorecida con la entrega de la indemnización administrativa pues la ponderación de los componentes arrojó como resultado el valor de 43.32654 y el puntaje mínimo para acceder a la medida indemnizatoria fue de 46.6053.

Así las cosas, se explica por la UARIV, que el método técnico de priorización es un proceso técnico, que implica el abordaje de una serie de gestiones que se realizan con el apoyo de la Red Nacional de Información, relacionadas con la unificación de los datos y consultas administrativas en las fuentes de información con las que cuenta la Unidad, que permiten arrojar el resultado de la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral, para efectuar las validaciones tendientes a establecer que la víctima no haya fallecido, que no se haya excluido del Registro Único de Víctimas o que el monto a reconocer no supere el máximo de los 40 SMLMV.

De otra parte, se asegura que en concordancia con el Auto 206 de 2017 emitido por la Corte Constitucional, la UARIV debe enfocarse en aquellas víctimas en estado de extrema vulnerabilidad o urgencia manifiesta, en concordancia con el principio de sostenibilidad fiscal analizado por el órgano de cierre de derechos fundamentales en la sentencia C-753 de 2013.

Igualmente, en el informe aportado, se cita el capítulo IV, dentro de la Resolución 01049 de 2019, en el que se define en que consiste la aplicación del mismo, y que el puntaje que se otorgue corresponde al turno de la entrega de la indemnización.

Sobre la imposibilidad de pagos de indemnización administrativa, se afirma que aquellos que no cuentan con criterio de priorización se debe tener en cuenta la ausencia de responsabilidad subjetiva de la entidad según lo analizado por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de casación civil en la Sentencia STC1233-2022.

Se hace alusión igualmente a la posición del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección primera, sentencia de 11 de febrero de 2021. Radicado 11001-03-15-000-2020-04776-00. C.P. Nubia Margoth Peña Garzón, en torno a la necesidad de priorización y el deber de los jueces de tutela en acatar las

Expediente No. 11001334204720230001600.

Accionante: Jessica Juanias Ortiz.

Accionado: UARIV.

Asunto: Sentencia de Tutela.

medidas adoptadas por el ejecutivo, teniendo en cuenta los principios generales de progresividad y sostenibilidad fiscal contemplados en los artículos 17 y 18 de la Ley 1448 de 2011, respectivamente, así como con el objetivo de garantizar una reparación efectiva y eficaz de conformidad con el numeral 4º del artículo 161 de la Ley 1448 de 2011.

Finalmente se solicita declarar dentro de la presente controversia, hecho superado pues la UARIV, garantizó en todo momento el derecho fundamental al debido proceso de la víctima respecto de las decisiones administrativas adelantadas.

IV. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

(...)

ARTICULO 86. *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Expediente No. 11001334204720230001600.

Accionante: Jessica Juanias Ortiz.

Accionado: UARIV.

Asunto: Sentencia de Tutela.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-**, ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, igualdad, mínimo vital y petición de la señora **JESSICA JUANIAS ORTÍZ**, al no dar respuesta de fondo al requerimiento elevado el pasado 2 de diciembre de 2022 bajo el radicado 2022-8503496-2, a través de la cual se solicitó que teniendo en cuenta el reconocimiento de la indemnización administrativa, en un monto de 17 salarios mínimos, se informe por la entidad fecha cierta de pago.

4.2. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la normativa aplicable al caso y la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al derecho de petición.

4.2.1. El derecho de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA, y en su artículo 13 indica que toda actuación de una

Expediente No. 11001334204720230001600.

Accionante: Jessica Juanias Ortiz.

Accionado: UARIV.

Asunto: Sentencia de Tutela.

persona ante autoridad indica el ejercicio del derecho de petición del art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud.

Ahora bien, cuando lo que se solicita son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción. El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado, para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

4.2.2. Jurisprudencia de la Corte Constitucional

La Honorable Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una *“resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*³.

³ Corte Constitucional, sentencia T-377/2000.

Expediente No. 11001334204720230001600.

Accionante: Jessica Juanias Ortiz.

Accionado: UARIV.

Asunto: Sentencia de Tutela.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta, que si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El ejercicio del derecho de petición, al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

4.2.3 Del derecho de petición y su protección frente a la población desplazada.

La Ley 387 de 1997, define al desplazado como "*toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público*". En virtud del anterior concepto, los integrantes de la población desplazada son personas de especial protección constitucional, que se encuentran en estado de debilidad manifiesta, al verse sometido a condiciones de vulnerabilidad, empobrecimiento y deterioro de las condiciones de vida y, por ende, respecto de sus derechos es la acción de tutela el mecanismo judicial idóneo y efectivo.

En la medida que el desplazamiento forzado pone a sus víctimas en una situación de vulnerabilidad manifiesta, y desconoce de manera grave y sistemática sus derechos fundamentales, quienes hacen parte de la población desplazada son sujetos de especial protección constitucional. Esto implica para el Estado la obligación de brindarles una atención prioritaria, lo cual se traduce, entre otras cosas, en la adopción de medidas judiciales que frenen de manera inmediata la vulneración de sus derechos.

En el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado la Corte Constitucional⁴ ha señalado que:

(...)

La protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del 'estado de cosas inconstitucional' que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales. En esa protección reforzada, el manejo de la información, su registro y control resultan de vital importancia, pues las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado, de manera tal que puedan garantizar el respeto del derecho fundamental de petición de las personas que se encuentran en esa situación.

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha sostenido de forma reiterada, que debido al particular estado de vulnerabilidad en que se encuentra la población desplazada, la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales, cuando se vean vulnerados o amenazados⁵, al menos por las siguientes razones:

- i. Aunque existen otros medios de defensa judicial ante la jurisdicción ordinaria que garantizan la protección de los derechos de este grupo de personas, éstos no son idóneos, ni eficaces debido a la situación de gravedad extrema y urgencia en la que se encuentran.
- ii. No es viable exigir el previo agotamiento de los recursos ordinarios como requisito de procedibilidad de la acción, pues, debido a la necesidad de un amparo inmediato, no es posible imponer cargas adicionales a la población desplazada.
- iii. Por ser sujetos de especial protección, dada su condición particular de desamparo, vulnerabilidad e indefensión.

4.2.4 Procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización administrativa a las víctimas del desplazamiento forzado.

En cuanto a la indemnización administrativa, la Ley 1448 de 2011 en su artículo 25 estableció que la reparación a la población desplazada comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, las cuales se implementarán de acuerdo con la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante. Por su parte, el Decreto 4800 de 2011 definió el procedimiento que se debe seguir para obtener el pago de dicha indemnización, precisando que la persona víctima de desplazamiento debe solicitarla a la UARIV y si hay lugar a ello se entregará la indemnización

⁴ Sentencia C- 542 de 2005.

⁵ Ver sentencias T-517 de 2014; T-890 de 2011, entre otras.

Expediente No. 11001334204720230001600.

Accionante: Jessica Juanias Ortiz.

Accionado: UARIV.

Asunto: Sentencia de Tutela.

administrativa en pagos parciales o un solo pago total atendiendo a criterios de vulnerabilidad y priorización. Igualmente, señaló que le corresponde a UARIV orientar a los beneficiarios de la indemnización, respecto de la opción de entrega que mejor se adapte a sus necesidades, teniendo en cuenta el grado de vulnerabilidad de la víctima y las alternativas de inversión adecuada de los recursos en los términos del artículo 134 de la Ley 1448 de 2011.

El art. 151 del citado decreto establece que la orden de entrega de la indemnización no se hará de conformidad al orden de radicación de las solicitudes, sino que deberá realizarse de acuerdo con los criterios de gradualidad, progresividad, reparación efectiva, grado de vulnerabilidad y priorización instituidos tanto en el Decreto 4800 de 2011 como en la Ley 1448 de 2011.

En cumplimiento de lo previsto en el Auto 206 de 2017 emitido por la Corte Constitucional, la Dirección General de la UARIV expidió la resolución 01958 de 6 de junio de 2018, a través de la cual se estableció el procedimiento para el acceso a la medida individual de reparación administrativa, definiendo las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, así:

- Acreditar tener 74 o más años de edad.
- Cuando para la fecha de la solicitud de indemnización acredite tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico, de alto costo, o cualquier otra enfermedad que produzca una dificultad en el desempeño igual o superior al 40%, conforme al certificado de discapacidad emitido por EPS.
- Acreditar una dificultad en el desempeño igual o superior al 40%, conforme al certificado de discapacidad emitido por EPS.

Dicho acto administrativo fue derogado con la expedición de la Resolución 01049 de 2019 *“por la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa y se crea el método técnico de priorización”* a través de la cual se pretendió mejorar algunos aspectos del procedimiento de reconocimiento de indemnización administrativa en torno a brindar mayor detalle y claridad en cada una de las fases que lo integran, mediante la adopción o modificación de los siguientes mecanismos: **adoptar el método técnico de priorización respecto de las víctimas que no se encuentran en urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad**; enunciar y desarrollar las fases que componen el procedimiento; extender el término en 90 días para culminar los procesos de documentación y así adoptar una decisión de fondo, precisando que ante documentación incompleta se suspenden los términos para resolución hasta tanto no se alleguen todos los soportes requeridos; ampliar

Expediente No. 11001334204720230001600.

Accionante: Jessica Juanias Ortiz.

Accionado: UARIV.

Asunto: Sentencia de Tutela.

los criterios de priorización, permitiendo la inclusión de personas con enfermedades huérfanas, catastróficas, y de alto costo.

En efecto, la mencionada Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019, adoptó el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, con el fin de que las víctimas de desplazamiento forzado pudieran acceder a esta medida de un modo más ágil, modificada por la Resolución 582 de 26 de abril de 2021.

El artículo 4 ibídem define las situaciones que son consideradas de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, las cuales deben ser tenidas en cuenta por la UARIV para expedir el acto administrativo que resuelve la solicitud de reconocimiento de indemnización administrativa, siempre y cuando se acredite:

- Tener una edad igual o superior a 68 años
- Padecer de enfermedades huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo.
- Tener una discapacidad que se certifique bajos los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia de Salud.

Por otra parte, el artículo 6 y siguientes de la Resolución No 01049 de 15 de marzo de 2019, contempla las fases de procedimiento para el acceso a la indemnización administrativa, las cuales son:

- i. **Fase de solicitud de indemnización administrativa:** Las víctimas residentes en el territorio nacional solicitan el agendamiento de una cita a través de cualquiera de los canales de atención dispuestos por la entidad, al acudir a la cita debe presentar la solicitud de indemnización con la documentación requerida, en caso de no presentar la documentación solicitada, la víctima deberá completarla, para lo cual, la Unidad para las Víctimas concederá una nueva cita y, una vez presentada la documentación completa se diligencia el formulario de solicitud.
- ii. **Fase de análisis de la solicitud:** La Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV procede a analizar la solicitud basado en los diferentes registros administrativos, la identificación de la víctima, la información sobre indemnizaciones reconocidas con anterioridad, etc; en esta etapa verifica la conformación del hogar y su inclusión en el Registro Único de Víctimas, el parentesco de los destinatarios de la indemnización y la acreditación de lesiones personales, si en esta fase se concluye que la víctima o una de las víctimas está en una situación de

urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad se prioriza el pago de la medida.

- iii. **Fase de respuesta de fondo a la solicitud:** La Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, en el término de 120 días hábiles contados a partir de la entrega a la víctima solicitante el radicado de cierre de la solicitud, expedirá el acto administrativo que resuelve de fondo el derecho a la indemnización administrativa, motivando el reconocimiento o la denegación de la medida. Para la materialización de la medida se tendrá en cuenta la disponibilidad presupuestal de la entidad para las víctimas.
- iv. **Fase de entrega de la medida de indemnización:** En caso de que proceda el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado las situaciones señaladas en el artículo 4 de la presente resolución **la entidad priorizará la entrega de la indemnización administrativa, atendiendo la disponibilidad presupuestal, llegado el caso en que los reconocimientos priorizados superen el presupuesto asignado en la respectiva vigencia, el pago se hará efectivo en la siguiente vigencia presupuestal.**

En los demás casos donde haya procedido el reconocimiento, el orden de priorización para la entrega de la indemnización administrativa se definirá a través de la aplicación del método técnico de priorización, y la entrega se efectuará siempre y cuando haya disponibilidad presupuestal, luego de entregar la medida en los casos de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad.

El capítulo II de la Resolución No 01049 de 15 de marzo de 2019, establece el método técnico de priorización, así:

(...)

ARTÍCULO 15. MÉTODO TÉCNICO DE PRIORIZACIÓN. Créase el Método Técnico de Priorización conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del presente acto administrativo y adóptese a través del anexo técnico que hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO 16. DEFINICIÓN DEL MÉTODO TÉCNICO DE PRIORIZACIÓN. El Método es un proceso técnico que determina los criterios y lineamientos que debe adoptar la Subdirección de Reparación Individual para determinar la priorización anual del desembolso de la indemnización administrativa.

ARTÍCULO 17. OBJETO DEL MÉTODO TÉCNICO DE PRIORIZACIÓN. El método tiene como objetivo generar unas listas ordinales que indicarán la priorización para el desembolso de la medida de indemnización administrativa y se aplicará anualmente para la asignación de los turnos de pago de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal para tal fin, de conformidad con el Marco de Gasto de Mediano Plazo del Sector.

La resolución en comento contiene un anexo en el que se incorporan las generalidades que contribuyen en la comprensión del alcance y concepto del método técnico de priorización, estableciendo los criterios y lineamientos que debe adoptar la Subdirección de Reparación Individual para determinar la priorización anual del otorgamiento de la indemnización administrativa, donde debe analizarse las diversas características de las víctimas, por medio de las siguientes variables:

- **Variables demográficas:** identifica las situaciones particulares de cada víctima en relación a su condición física, psicológica o social, esto es, pertenencia étnica, jefatura de hogar única, personas identificadas en el RUV como LGBTI, grupo etario de 0 a 68 años, padecer de enfermedades diferentes a las señaladas en el artículo 4 ibidem y padecer una enfermedad o discapacidad que no genere una dificultad en el desempeño.
- **Variables estabilización socio económica:** hace referencia al proceso de estabilización socio económica de las víctimas de desplazamiento forzado de acuerdo al resultado de la superación de la situación de vulnerabilidad, superación de las carencias en subsistencia mínima de los componentes de alojamiento y alimentación y, la medición de subsistencia mínima con resultado de extrema urgencia y vulnerabilidad en los componentes de alojamiento y alimentación.
- **Características del hecho victimizante:** consiste analizar la multiplicidad de los hechos sufridos por la víctima y el tiempo transcurrido.
- **Avance de la ruta de reparación:** Se analiza el acceso de las víctimas a las medidas de reparación valorando i) el tiempo transcurrido para la asignación de un turno para la entrega, ii) las personas que han accedido a otras medidas de reparación administrativa, iii) personas con sentencia favorable de restitución de tierras y iv) víctimas de desplazamiento forzado con acompañamiento al retorno o reubicación, incluyendo las víctimas que han retornado del exterior.
- **Fuentes de información para la aplicación del método:** las fuentes que debe tener en cuenta para la entidad para el análisis de las variables del método son: los registros administrativos recopilados por la red nacional de información, la información actualizada en la fase de solicitud de indemnización administrativa y el resultado de las mediciones de subsistencia mínima, superación de situación de vulnerabilidad y criterios de salida de reparación administrativa.

Respecto al resultado de la aplicación del método, el capítulo II establece que este corresponde a la suma de todas las variables en relación a los beneficiados de la medida de indemnización administrativa, destacando que la calificación será mayor cuando en una misma víctima concorra una o más variables. Para las

Expediente No. 11001334204720230001600.

Accionante: Jessica Juanias Ortiz.

Accionado: UARIV.

Asunto: Sentencia de Tutela.

víctimas del desplazamiento forzado el resultado se asignará por núcleo familiar del Registro Único de Víctimas.

En cuanto a la aplicación del método el capítulo IV ibídem dispone:

(...)

CAPÍTULO IV.

APLICACIÓN DEL MÉTODO.

La aplicación del Método se realizará anualmente, respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización administrativa a su favor.

Aquellas víctimas a quienes no se les asigne turno para el desembolso de la medida de indemnización en la respectiva vigencia, la Unidad para las Víctimas procederá a aplicarles el Método cada año hasta que de acuerdo con el resultado, sea priorizado para el desembolso de la indemnización administrativa. En ningún caso, el puntaje obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año.

Las víctimas que según la aplicación del Método obtengan el puntaje que les otorgue turno de entrega de la indemnización administrativa en la correspondiente vigencia, serán citadas de manera gradual en el transcurso del año para la entrega de la indemnización administrativa. La Unidad para las Víctimas pondrá a disposición de las víctimas la información, que les permita conocer sobre la priorización o no del desembolso de la indemnización administrativa, durante cada vigencia. (negritas y subrayado fuera del texto)

Con relación al reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, la Corte Constitucional en la T-450 de 2019 resaltó que el juez constitucional está obligado a intervenir cuando de los medios de prueba allegados al proceso, se infiere que la negativa de la institución accionada se funda en imputar a la víctima, artificiosamente, omisiones en las que ésta en realidad no ha incurrido, o cuando la somete a un conjunto de trámites sempiternos e injustificados que, además de no tener respaldo legal específico, ponen en peligro sus derechos fundamentales. La falta de claridad acerca de las razones que justifican el no pago de una indemnización que ya ha sido reconocida, es un buen ejemplo de ello.

Es así que, en la sentencia de tutela T-386 de 2018 la Corte Constitucional precisó:

(...)

las condiciones especiales de vulnerabilidad de las víctimas del conflicto armado pueden ocasionar que, en ciertos casos, la demora en el pago de la indemnización administrativa conlleve la afectación de derechos fundamentales, como la dignidad humana y el mínimo vital, cuya protección pueda darse a través de la acción de amparo. Para determinar lo anterior, el juez constitucional deberá tener en cuenta las condiciones específicas del accionante, dilucidar su estado de vulnerabilidad y determinar si efectivamente el pago reclamado impacta en la realización de los citados derechos.

4.2.5 Derecho al a la igualdad.

Con la vulneración del derecho de petición del accionante, considera que también se le ven afectados los derechos al mínimo vital y a la igualdad, cuyo

Expediente No. 11001334204720230001600.

Accionante: Jessica Juanias Ortiz.

Accionado: UARIV.

Asunto: Sentencia de Tutela.

amparo fue solicitado a la accionada. La sentencia de tutela T-025 de 2004, amparó dichos derechos de forma preferente a los desplazados por la violencia, indicando lo siguiente:

(...)

*En razón de esta multiplicidad de derechos constitucionales afectados por el desplazamiento, y atendiendo a las aludidas circunstancias de especial debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que éstos tienen, en términos generales, **un derecho a recibir en forma urgente un trato preferente por parte del Estado**, en aplicación del mandato consagrado en el artículo 13 Superior: “el grupo social de los desplazados, por su condición de indefensión merece la aplicación de las medidas a favor de los marginados y los débiles, de acuerdo con el artículo 13 de la Constitución Política, incisos 2° y 3° que permiten la igualdad como diferenciación, o sea la diferencia entre distintos.” Este punto fue reafirmado en la sentencia T-602 de 2003, en la cual se dijo que “si bien el legislador y las entidades gubernamentales deben tratar de igual modo a todas las personas, pues así lo estipula el artículo 13 de la Constitución, las víctimas del fenómeno del desplazamiento forzado interno sí merecen atención diferencial”. Este **derecho al trato preferente** constituye, en términos de la Corte, el “**punto de apoyo para proteger a quienes se hallan en situación de indefensión por el desplazamiento forzado interno**”, y debe caracterizarse, ante todo, por **la prontitud en la atención a las necesidades de estas personas, ya que “de otra manera se estaría permitiendo que la vulneración de derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones, se agravara”**. (Subrayado y negrilla fuera de texto) (...).” (Subraya el Despacho).*

4.2.6 Derecho al mínimo vital.

El mínimo vital constituye un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, en tanto salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia del individuo, de acuerdo con lo anterior, la salvaguarda del derecho al mínimo vital se materializa en la satisfacción de las necesidades básicas del individuo, para el desarrollo de su proyecto de vida.

Es en ese sentido que la Honorable Corte Constitucional ha señalado que “*derecho al mínimo vital adopta una visión de la justicia constitucional en la que el individuo tiene derecho a percibir un mínimo básico e indispensable para desarrollar su proyecto de vida (...)*”

También dicho órgano constitucional ha señalado que el Estado Social de Derecho exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del país una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance.

Este derecho ha sido reconocido desde 1992 en forma reiterada por la jurisprudencia de esta Corte⁶. Primero se reconoció como derecho fundamental innominado, como parte de una interpretación sistemática de la Constitución, luego se le concibió como un elemento de los derechos sociales prestacionales.

⁶ Corte Constitucional, Sentencias SU-022 de 1998; SU-1354 de 2000; SU-1023 de 2001; SU-434 de 2008; SU-131 de 2013; SU-415 de 2015; SU-428 de 2016; SU-133 de 2017.

Posteriormente, se señaló que es un derecho fundamental ligado a la dignidad humana, *“la idea de un mínimo de condiciones decorosas de vida (...), no va ligada sólo con una valoración numérica de las necesidades biológicas (...) para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo, de las circunstancias propias de cada individuo, y del respeto por sus particulares condiciones de vida”*⁷

La Corte Constitucional ha reiterado que, si bien este es un derecho predicable de todos los ciudadanos, existen determinados sectores de la población que, en razón de su vulnerabilidad, son susceptibles de encontrarse con mayor facilidad en situaciones que comprometan ese derecho. Estos sectores comprenden⁸ *“a personas o colectivos indefensos que merecen una particular protección del Estado para que puedan desplegar su autonomía en condiciones de igualdad con los restantes miembros del conglomerado social, y no se vean reducidos, con grave menoscabo de su dignidad, a organismos disminuidos y oprimidos por las necesidades de orden más básico, a este grupo, grupo pertenecen las personas de la tercera edad, quienes al final de su vida laboral tienen derecho a gozar de una vejez digna y plena”*.

4.2.7 Derecho fundamental al debido proceso.

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la *“omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”*, en concordancia con el ejecutar Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejercer únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual *“las autoridades estatales no podrán actuar en*

⁷ Corte Constitucional, Sentencia SU-995 de 1999

⁸ Ver Sentencia de revisión Corte Constitucional T-716 de 2017. Magistrado ponente: CARLOS BERNAL PULIDO.

forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos."⁹

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.¹⁰

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

- a) *El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.*
- b) *El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.*
- c) *El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.*
- d) *El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.*
- e) *El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.*
- f) *El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.¹¹*

En suma, esta garantía procesal consiste, primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, **pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad**

⁹ Sentencia C-980 de 2010.

¹⁰ *Ibidem*.

¹¹ Sentencia C-980 de 2010.

correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador.¹²

Uno de los requisitos para poder acceder a esta garantía procesal es tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, debido a ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio.

4.3. HECHOS PROBADOS

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Derecho de petición radicado por la accionante el día 2 de diciembre de 2022 bajo el consecutivo 2022-8503496-2, a través del cual se solicitó en qué condiciones se otorgó la indemnización administrativa en un monto de 17 SMMLV y cuándo se va otorgar el emolumento por núcleo familiar, en dinero o a través de un monto adicional¹³.
- Soporte electrónico del 25 de enero de 2023, por medio del cual se remite comunicación 7182057 al correo jsesogamoso-santa por parte del grupo de respuesta judicial de la UARIV¹⁴.
- Certificado RUV expedido por la UARIV el 25 de enero de 2023, por medio del cual se hace constar la condición de víctima por desplazamiento forzado de la señora Juanias Ortíz desde el 20 de marzo de 2014 en el departamento del Tolima, municipio de Natagaima¹⁵.
- Formato entrega documento de respuesta del 25 de enero de 2023 radicación 2023012508541252¹⁶.
- Oficio emitido el 25 de enero de 2023 radicado 202301204941 emitido por la Directora Técnica de Reparaciones y de Registro de la información para la UARIV, asunto "*Asunto: Respuesta a derecho de petición Código Lex 7182057 D.I. 1109845372 M.N LEY 1448 de 2011*" por medio del cual se informa que de acuerdo a la aplicación del método técnico de priorización para los años

¹² C-034 de 2014.

¹³ Ver expediente digital "01EscritoTutela" hoja 3 del PDF.

¹⁴ Ver expediente digital "06ContestacionTutela" hoja 12-13 del PDF.

¹⁵ Ver expediente digital "06ContestacionTutela" hoja 14 del PDF.

¹⁶ Ver expediente digital "06ContestacionTutela" hoja 16 del PDF.

2021 y 2022, no fue procedente materializar la entrega de la indemnización administrativa. Así las cosas, se le indica a la accionante que deberá estar sujeta a la aplicación del mismo método para el 31 de julio de 2023 al no contar con los criterios de urgencia manifiesta o extrema, los cuales pueden ser acreditados en cualquier tiempo¹⁷.

- Oficio del 24 de agosto de 2021, emitido por el Director Técnico de Reparación de la UARIV, a través del cual se informa a la accionante que en razón a que la ponderación de los componentes arrojó como resultado el valor de 29.5065 y el puntaje mínimo para acceder a la medida indemnizatoria fue de 48.8001 no se cuenta con la disponibilidad presupuestal suficiente para la entrega de la medida indemnizatoria reconocida a su favor¹⁸.
- Oficio del 11 de octubre de 2022 bajo el radicado 2022-1012325-1, emitido por la Directora Técnica de Reparación de la UARIV, por medio del cual se le informa al accionante que teniendo en cuenta el resultado de los componentes por valor de 43.32654 y el puntaje mínimo para acceder a la medida indemnizatoria fue de 46.6053, no existe presupuesto por parte de la entidad para el pago de la indemnización administrativa¹⁹.
- Certificado de comunicación electrónica del 23 de mayo de 2020, email certificado E24980675-R del correo notificaciones.electronicas@unidadvictimas.gov.co, al correo jososogamoso-santa@hotmail.com, Asunto: notificación electrónica id 165665 res. 347665 de 2020.
- Resolución N°. 04102019-347665 del 6 de marzo de 2020 “*Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1. y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015*”, emitida por el Director Técnico de Reparación de la UARIV, en la que se determina reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado a favor de la señora Juanias Ortiz y su hijo Ewen Andrey Sogamoso Juanias²⁰.

¹⁷ Ver expediente digital “06ContestacionTutela” hoja 17-18 del PDF.

¹⁸ Ver expediente digital “06ContestacionTutela” hoja 19-22 del PDF.

¹⁹ Ver expediente digital “06ContestacionTutela” hoja 24-26 del PDF.

²⁰ Ver expediente digital “06ContestacionTutela” hoja 31-36 del PDF.

Expediente No. 11001334204720230001600.

Accionante: Jessica Juanias Ortíz.

Accionado: UARIV.

Asunto: Sentencia de Tutela.

4.4. CASO CONCRETO

La señora Jessica Juanias Ortíz considera vulnerados los derechos de petición, mínimo vital, debido proceso e igualdad por parte de la UARIV, por cuanto ha omitido su obligación de dar una respuesta clara y de fondo a la petición elevada el 2 de diciembre de 2022 bajo el consecutivo 2022-08503496-2, en los siguientes términos:

(...)

Por lo anterior solicito de la manera más respetuosa, a la persona encargada.

De acuerdo a lo anterior en mi caso particular CUANTO Y CUANDO y que criterios tuvo en cuenta para este monto que me van a otorgar por concepto de inmunización “...Se manifiesta que Se reconocerá como indemnización por vía administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, un monto de hasta 17 salarios mínimos...”

De acuerdo a esta respuesta cuando se va otorgar esta indemnización en dinero “...La indemnización por vía administrativa para las víctimas de desplazamiento forzado se entregará: (1) por núcleo familiar, (2) en dinero, (3) a través de un monto adicional ...”.

De acuerdo a mi proceso. Que documentos me hacen falta para esta indemnización.

SE expida ACTO ADMINISTRATIVO que resuelva si accede o no al reconocimiento de la indemnización por vía administrativa.

Se expida la CERTIFICACIÓN DE VÍCTIMA DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Es así, que mediante el informe radicado por la UARIV, se solicita declarar hecho superado en el presente asunto, ya que mediante oficio del 25 de enero de 2023 radicado 2023-0120494-1 enviado al correo josesogamoso-santa@hotmail.com el Director Técnico de Reparaciones y de Registro y Gestión de la información de la UARIV, da una respuesta de fondo a la petición del 2 de diciembre de 2022 radicada por la señora Jessica Juanias Ortiz, informando que por medio de la Resolución 04102019-347665 - del 6 de marzo de 2020, notificada electrónicamente el 23 de mayo de 2020, se resolvió por la UARIV reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, aplicando el método técnico de priorización con el fin de definir el orden de la entrega de los recursos.

A su vez, se precisa que por parte de la accionante y el menor Ewen Andrey Sogamoso Juanias, no se acreditaron criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad según lo anotado en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, empero, se advierte, que en caso de presentarse cualquiera de ellas, estas pueden ser demostradas en cualquier tiempo.

Por su parte, según los resultados arrojados en el año 2021 anotados en el Oficio del 24 de agosto de 2021, emitido por el Director Técnico de Reparación de la UARIV la ponderación de los componentes fue de 29.5065 y el puntaje mínimo para acceder a la medida indemnizatoria para ese año fue de 48.8001, de igual forma,

Expediente No. 11001334204720230001600.

Accionante: Jessica Juanias Ortiz.

Accionado: UARIV.

Asunto: Sentencia de Tutela.

mediante oficio del 11 de octubre de 2022 bajo el radicado 2022-1012325-1, emitido por la Directora Técnica de Reparación de la UARIV, se explica que el resultado de los componentes una vez aplicado el método técnico de priorización arrojó un valor de 43.32654 y el puntaje mínimo para acceder a la medida indemnizatoria para el año 2022 fue de 46.6053, por tanto, hasta la fecha no hay presupuesto por parte de la entidad accionada para el pago de la indemnización administrativa.

En cuanto a la solicitud de otorgar un TURNO GAC, la UARIV en concordancia con la nueva normatividad no otorga estos turnos, por tal razón, explica la entidad que se hace necesario aplicar el método técnico de priorización anualmente para determinar el orden y la priorización de los pagos por concepto de reparación administrativa.

Analizada la respuesta otorgada por la UARIV, resulta necesario advertir que esta se emite fuera de los términos otorgados por el legislador, es decir, superados los 15 días de que trata el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, pues una vez radicada la petición por la señora Juanias Ortiz el día 2 de diciembre de 2022, la UARIV contaba hasta el día **26 de diciembre de 2022**, para brindar una respuesta de fondo, empero, solamente se acredita la misma hasta **el día 25 de enero del año en curso**, configurándose vulneración al derecho fundamental de petición de la tutelante.

Ahora bien, el Despacho hace énfasis en que **NO DISCUTE O CUESTIONA LA APLICABILIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE PRIORIZACION** que rige para que las víctimas del conflicto armado puedan acceder efectivamente a la indemnización administrativa.

Empero, se estima desacertado que no se considere de ninguna forma por parte de la UARIV que han transcurrido **ocho (8) años, 10 meses y 11 días** entre la ocurrencia del hecho victimizante por desplazamiento forzado, **20 de marzo de 2014, como se desprende del certificado RUV, emitido por la unidad**, sin que hasta la fecha se haya cancelado de forma efectiva el pago correspondiente a la indemnización administrativa ordenado desde el 6 de marzo de 2020 a través de la Resolución 04102019-347665.

Es así, como el método de priorización establecido en la Resolución 1049 de 2019, **convierte como regla general los requisitos de prioridad o urgencia en método de exclusión de indemnización reconocida por virtud de la Carta Política y de nuestro estado social de derecho.**

Expediente No. 11001334204720230001600.

Accionante: Jessica Juanias Ortiz.

Accionado: UARIV.

Asunto: Sentencia de Tutela.

Tal situación, además de violar los derechos de petición e igualdad en sí mismo considerados, afectan el respeto por la dignidad humana, al poner en estado de indefensión de sus derechos a la víctima.

No resulta evidente la aplicación del principio de solidaridad con las situaciones planteadas y se le imposibilita al núcleo familiar de la víctima, el acceso a la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, en cuanto se tolera sin ninguna respuesta estatal una modalidad de ataque a la vida y a la integridad familiar como lo es el desplazamiento forzado.

Por el contrario, se percibe que se garantiza por inercia del Estado, impunidad a quienes ejercen labores victimizantes, en cuanto no se materializa la soberanía del pueblo por intermedio del poder público, sino que se justifica la afectación de derechos, confundiendo la labor de priorización, al remplazarla por la de exclusión. **Priorizar, no debe ser entendida como posibilidad para excluir a aquellas víctimas que no se encuentran en situaciones especiales, más aún cuando la víctima del conflicto armado que nos ocupa ya ha sido excluida 2 veces (año 2020 y 2021) de la posibilidad de ser indemnizada por una situación ocurrida hace más de ocho (8) años.**

Se tolera que quienes con violencia generaron terror y muerte en la región donde residía la víctima con su familia, accedan a los bienes de esta, sin pensar en el derecho de la familia a la paz, en cuanto se le despoja sin más de sus derechos patrimoniales.

También se afecta la honra e intimidad familiar, ya que, en lugar de recibir respuesta del Estado a su petición justa de apoyo institucional, tampoco cuenta con la posibilidad de retorno a su vivienda y de circular libremente al sitio del cual fue desplazada con el ejercicio de la violencia.

Se percibe, por el contrario, un trato degradante, contrario al debido proceso, emanado de la autoridad que debe garantizar los derechos de las víctimas del conflicto armado al tenor de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 11, 12, 13, 15, 22, 23, 24, 29, 42 y 51 de la Carta y contra el derecho de propiedad igualmente establecido en el artículo 58 ibidem.

También resulta vulneradora de derechos fundamentales, la falta de **FECHA CIERTA EN RELACIÓN AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA**, esto sin establecer un plazo razonable para su desembolso con el abuso de argumentación en los principios de sostenibilidad financiera, gradualidad y progresividad, pues como lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-

Expediente No. 11001334204720230001600.

Accionante: Jessica Juanias Ortiz.

Accionado: UARIV.

Asunto: Sentencia de Tutela.

753 de 2013 el principio de sostenibilidad es sólo un criterio orientador de las ramas del poder para conseguir los fines del estado; por tanto, es **una obligación de las autoridades estatales garantizar los recursos necesarios para asegurar la sostenibilidad fiscal.**

Valga señalar, que de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos²¹ el plazo razonable es considerado **como una garantía que le permite a las víctimas del conflicto armado contar con términos perentorios acordes a su grave situación de vulnerabilidad**, no obstante, a pesar de existir un procedimiento “expedito” para el acceso a la reparación, Resolución 1049 de 2019, resulta evidente, como en el caso que nos ocupa, **que sigue siendo excesivamente demorado e indefinido.**

Ahora bien, desde el ámbito interno colombiano, el principio del plazo razonable forma parte de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución política de 1991, a través de este principio se busca que los procesos se tramiten sin dilaciones injustificadas. (Sentencia C-496/15, 2015)

Es así que no es adecuado, que la UARIV haya reducido la posibilidad de acceso a la indemnización administrativa a situaciones de personas en condición excepcionales de vulnerabilidad, es decir, para víctimas del conflicto armado, mayores de 68 años, padecimiento de enfermedades huérfanas o de otra categoría y discapacidad laboral certificada, **sin establecer un plazo razonable para el pago de la indemnización sobre aquellas personas que no hacen parte de dicha priorización, vulnerando así sus derechos fundamentales.**

Bajo el contexto analizado, es claro que para el caso de la señora Jessica Juanias Ortiz y su menor hijo, al no contar con un criterio de priorización no han accedido **durante más de 8 años restablecer su dignidad, compensando económicamente el daño sufrido**, desconociendo abiertamente el carácter especial de afectación de la comunidad desplazada.

Es necesario insistir, de conformidad con la sentencia de tutela de la Corte Constitucional, T-028 de 2018 que existen determinadas personas desplazadas que enfrentan una situación de vulnerabilidad que difícilmente podrán superar y que inevitablemente se acrecentará con el paso del tiempo, por distintos factores demográficos como la edad, la situación de discapacidad u otro tipo

²¹ Desde esta perspectiva, la Corte IDH ha señalado que se “debe asegurar la determinación de los derechos de la persona en un tiempo razonable” (Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Párr. 77), toda vez que, una demora prolongada o “[l]a falta de razonabilidad en el plazo constituye, en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales” (Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador, Párr. 73), establecidas en los artículos 8 de la CADH.

Expediente No. 11001334204720230001600.

Accionante: Jessica Juanias Ortiz.

Accionado: UARIV.

Asunto: Sentencia de Tutela.

de elementos socioeconómicos que les impiden darse su propio sustento. **Es por todas estas razones que coherente darles un trato prioritario en lo concerniente al pago de la indemnización administrativa.**

En el caso de autos, si bien existe una respuesta formal a la petición de la tutelante puesta en conocimiento vía electrónica **hasta el 25 de enero de 2023**, se siguen desconociendo de forma continuada sus derechos fundamentales, por cuanto a la fecha y después de más de 8 años y 10 meses de configurado el hecho victimizante no se ha establecido una fecha cierta para el desembolso de la indemnización administrativa.

En efecto, a pesar de habersele indicado que su situación no era prioritaria para el año 2021 y 2022, es decir cerca de **7 años** después de su desplazamiento, se le informa que posiblemente en julio 31 del año 2023, es decir cerca de **9 años, 4 meses y 11 días**, de ocurrido tal hecho victimizante, será sometida nuevamente a un método de priorización en cumplimiento de la Resolución 1049 de 2019 sin garantía alguna o estimación de un plazo real del emolumento reclamado; resultando evidente y reiterada la violación de derechos constitucionales otorgados como sujeto de especial protección constitucional, en razón a su condición de víctima de desplazamiento, conducta a todas luces inconstitucional.

Desde la perspectiva constitucional analizada, esta agencia judicial encuentra vulnerados los derechos fundamentales de petición, igualdad, debido proceso y mínimo vital, toda vez, que la respuesta emitida el **25 de enero de 2023** NO RESUELVE DE FONDO el problema manifestado por la accionante, pues aunque la UARIV le indica que la entrega de la indemnización se encuentra condicionada a los resultados del método técnico de priorización que será aplicado el **próximo 31 de julio de 2023, lo cierto es que no se brinda una fecha estimada para el reconocimiento de la medida indemnizatoria.**

Aunado a lo anterior, se precisa que la UARIV expidió la Resolución No. 04102019-347665 del 6 de marzo de 2020 por medio de la cual reconoció la medida de la indemnización administrativa al tutelante y a su núcleo familiar; no obstante, **dicho valor a la fecha no se encuentra sujeto a un plazo razonable.** y a pesar de que su pago está atado al nuevo resultado del método técnico de priorización realizado el 31 de julio de 2023, **no es de recibo que desde la fecha de expedición del acto administrativo hasta la interposición de la acción de tutela, se haya postergado la entrega de los recursos,** pues con ello se desconoce lo contemplado en el Auto 331 de 2019, en el que la Corte Constitucional precisó que en los trámites que se adelantan para satisfacer la indemnización

Expediente No. 11001334204720230001600.

Accionante: Jessica Juanias Ortiz.

Accionado: UARIV.

Asunto: Sentencia de Tutela.

administrativa debe garantizarse el debido proceso de las personas involucradas, en los siguientes términos:

(...)

*se debe dar certeza a las víctimas sobre: (i) las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se realizará la evaluación que determine si se priorizará o no al núcleo familiar según lo dispuesto en el artículo 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 de 2015; (ii) en los casos en que sean priorizadas, la definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la indemnización; y (iii) **los plazos aproximados y orden en el que de no ser priorizados, las personas accederán a esta medida.** Por lo anterior, no basta con informar a las víctimas que su indemnización se realizará dentro del término de la vigencia de la ley. ”(negrilla fuera de texto).*

En conclusión, este operador judicial considera que la UARIV vulnera los derechos fundamentales que enmarcan y guían las actuaciones dentro de un estado social de derecho, pues, aunque la indemnización administrativa le fue reconocida la señora JESSICA JUANIAS ORTÍZ en el año 2020, **resulta excesivo el término transcurrido en relación a la ocurrencia del hecho victimizante (marzo de 2014) y su efectiva reparación** en el marco de los derechos constitucionales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela por vulneración a los derechos fundamentales contenidos en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 11, 12, 13, 15, 22, 23, 24, 29, 42 y 45 de la Carta Política en particular respeto de la dignidad humana, convivencia pacífica, vigencia de un orden justo, deber de protección de los bienes de las personas, soberanía del poder público, respeto de la Carta, familia como institución de la sociedad, petición, debido proceso, igualdad, y mínimo vital de la señora **JESSICA JUANIAS ORTÍZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.109.845.372**, por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que dentro de un término no mayor a **48 horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, a través del método técnico de priorización, otorguen turno de pago cierto frente a la indemnización administrativa reconocida mediante la Resolución N°. 04102019-347665 del 6 de marzo de 2020, teniendo en cuenta la garantía del plazo razonable, la fecha de

Expediente No. 11001334204720230001600.

Accionante: Jessica Juanias Ortiz.

Accionado: UARIV.

Asunto: Sentencia de Tutela.

configuración del hecho victimizante, en concordancia con la situación de vulnerabilidad de la señora JESSICA JUANIAS ORTÍZ y su núcleo familiar.

TERCERO: NOTIFICAR a la entidad accionada, al agente oficioso que actúa en nombre del actor y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión y en caso de no ser seleccionada, por Secretaría **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese de esa Corporación.

NOTIFÍQUESE²² Y CÚMPLASE,

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ**

Ah

²² Josesogamoso-santa@hotmail.com;
impugnaciones@unidadvictias.gov.co

notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co;

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **212c555ea5865868a63627220d0c90ac20b00be129daf973bfebb991cfbe20fb**

Documento generado en 02/02/2023 07:02:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>